



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00413-00. UMH

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Auxiliar judicial.

### **JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES**

Auto Interlocutorio No. 1819

#### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto *“la demanda, promovida por la señora ARACELI ESCOBAR GUERRERO para la declaración de existencia de unión marital de hecho, y la sociedad patrimonial, por causa de muerte del señor CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA BERNAL (Q.E.P.D).*

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Corresponde indicar por que la demandante, registra en unos documentos como ARACELI ESCOBAR GUERRERO, y en otros se mencionada de manera distinta como ARACELI GUERRERO, de modo que sus presuntos hijos unos llevan su apellido ESCOBAR y otros el de GUERRERO.
2. En la demanda no se integra el contradictorio ni con los herederos determinados e indeterminados, por tanto, se debe adecuarse el poder y la demanda DIRIGIENDO el presente proceso así: Demanda para la declaración de existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00413-00. UMH

---

PATRIMONIAL, conformada por los señores ARACELI ESCOBAR GUERRERO Y CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA BERNAL (Q.E.P.D) promovida a través de apoderado por la señora ARACELI ESCOBAR GUERRERO en contra de los señores YANETH Y ANDRES ANTONIO CASTAÑEDA GUERRERO Y CARLOS ALBERTO, OSCAR Y PATRICIA CASTAÑEDA ESCOBAR como herederos determinados y los indeterminados del señor CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA BERNAL (Q.E.P.D), con su consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL. Lo anterior como quiera que según los dichos de la demanda y los diferentes soportes documentales s tiene que estos ultimo fungen como hijo del causante.

3. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Subraya y **negrita del Despacho**.
4. De los dichos de la demanda se dijo que los presuntos compañeros permanentes ARACELI ESCOBAR GUERRERO Y CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA BERNAL (Q.E.P.D) tuvieron siete hijos, de los cuales se indicó el nombre de cinco de ellos, debe informar el nombre de los restantes, de quienes se dijo se encontraban fallecidos, caso en el cual se debe allegar sus



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00413-00. UMH

---

registros civiles de nacimiento y de defunción, respectivamente, e informar si ellos tuvieron a su vez hijos, en caso afirmativo debiendo informar sus nombres y sus datos generales a que haya lugar.

5. Se debe complementar las pretensiones de la demanda como quiera que solo se solicitó la declaración de la unión marital de hecho, pero no se solicitó la constitución de la sociedad patrimonial, de ésta última solo se solicitó su disolución.
6. De la misma manera, en las pretensiones de la demanda se dijo que la duración de la convivencia común objeto de declaración de los presuntos compañeros permanentes se causó desde el 16 de junio de 1954 hasta 02 de agosto de 2021, sin embargo, esta última fecha carece de veracidad como quiera que conforme al registro civil de defunción del causante, señor CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA BERNAL, su sensible fallecimiento se produjo el 01 de agosto de 2021, debiendo fijarse la misma como fecha de la terminación de la convivencia conforme se pretende dar a entender.
7. Corresponde aportar los registros civiles de los presuntos compañeros permanentes.
8. De la misma manera corresponde aportar los registros civiles de los señores OSCAR Y PATRICIA CASTAÑEDA ESCOBAR.
9. Corresponde aportar el certificado de tradición **actualizado**, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-597627
10. Se debe informar la dirección física de los señores YANETH Y ANDRES ANTONIO CASTAÑEDA GUERRERO y OSCAR Y PATRICIA CASTAÑEDA ESCOBAR.
11. De la misma manera se debe informar la dirección electrónica de PATRICIA CASTAÑEDA ESCOBAR y ANDRES ANTONIO CASTAÑEDA GUERRERO.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00413-00. UMH

12. Corresponde dar cumplimiento al inciso 2º del canon 8º del decreto 806 del 2020, que señala que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*, en relación a los demandados como se dijo.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Décima de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.- Reconocer** personería al doctor **Augusto Vaquiro Polonia**, para que represente a la parte actora conforme los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

#### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

03



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00413-00. UMH

---

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6469df63fcfd1d7cfaf782bd5fa7e516d001f604e340b079e6bd3b2eda0f198**

Documento generado en 15/10/2021 07:15:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**